REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOHANA JUDIT ROJAS AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOHAN ANTONIO VARGAS ROJAS CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00076-00**

Quetame, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. La señora Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 4 de octubre de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por JOHANA JUDIT ROJAS AGUILERA con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo* ***JOHAN ANTONIO ROJAS AGUILERA*** *contra* ***Convida E.P.S.'S****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***E.P.S.'S Convida*** *a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión,* ***GARANTICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE*** *del menor junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de Terapia Fonoaudiológica Integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia, y las restantes citas, controles, procedimientos y demás que sean ordenados por el médico tratante, que estén relacionados con su patología y, deban cumplirse en un sitio distinto al de su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído* (...)"

En cuanto a los hechos, relata que instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida E.P.S.'S, conociendo de la misma

el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual, mediante decisión proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, de su hijo Johan Antonio Vargas Rojas y ordenó a Convida E.P.S.'S, entre otras, garantizar el servicio de transporte al infante junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de terapia fonoaudiológica integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia.

Advierte que una vez notificado el fallo de tutela, Convida E.P.S.'S, dio un cumplimiento inicial a la decisión, pero que actualmente la entidad se ha negado a garantizarle de manera adecuada el servicio de transporte que garantice el cumplimiento del tratamiento integral a su hijo; ya que el 27 de octubre de 2021, tenía programada la terapia No. 10 a las 2:00 p.m., situación conocida por Convida E.P.S.'S puesto que había radicado plan de terapia en la oficina de Convida del Municipio de Quetame; sin embargo, el servicio no se le prestó, pese a que la usuaria el 26 de octubre de 2021, al no recibir por parte de la accionada la confirmación del servicio, como siempre ocurre, se acercó a la oficina de convida para ratificar la prestación del mismo; no obstante, según indica, no se le brindó información alguna y solo le manifestaron que debía esperar.

Por lo anterior, considera que al no poder asistir a la cita del 27 de octubre de 2021, se le está afectando a su hijo el proceso de recuperación e indica que es claro que Convida E.P.S.'S desacata la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame ya que no está brindando el servicio de transporte para su hijo y un acompañante a las 24 sesiones de terapia fonoaudiológica integral y, refiere que la próxima terapia a la que debe asistir su hijo está programada para el 8 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

2. Con todo, solicita dar trámite al incidente de desacato; ordenar a Convida E.P.S'S dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela y garantizar el servicio de transporte del menor junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de terapia fonoaudiológica integral SOD, 2 veces por semana; y

por último, instar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga nuevamente de desacatar la orden judicial.

3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 29 de octubre de 2021, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela; entidad que guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 0618 del 29 de octubre de 2021 y, respecto del cual se generó confirmación automática de entrega por parte de Outlook, visible a folio 8.

4. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en su calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 4 de octubre de 2021.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; por lo que, solicita se desestimen las pretensiones deprecadas y se abstenga de imponer sanción alguna al doctor Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social.

- La Superintendencia Nacional de Salud señaló que corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia; por consiguiente, considera que no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud; además, aclara que dicha entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud,

ya que es un organismo de la Rama Ejecutiva con autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo cual, la entidad solo puede actuar en ejercicio de las facultades asignadas por ley de inspección, vigilancia y control y; agrega que, dio traslado a la Superintendente Delegada de Protección al Usuario quien realizó la creación de la PQRD.

Por lo anterior, solicita se dé por atendido el requerimiento en lo que respecta al ejercicio de funciones de control y vigilancia en garantía de la efectiva y oportuna prestación del servicio de salud como superior jerárquico de Convida E.P.S.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, señaló que el usuario Johan Antonio Vargas Rojas, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que la aquejan, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 1, 2 y 3.

  Indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud ya que le corresponde directamente a las E.P.S., por lo que advierte que remitió a la entidad el oficio SDAS 1050 del 2021-11-03, e informa que el cumplimiento del fallo le corresponde a los doctores Hernando Duran Castro y Molchizu Arango Giraldo, Representante legal y Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S respectivamente.

  Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción, ya que no existe legitimación en la causa por pasiva.

5. A Través de proveído de 8 de noviembre de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 4 de octubre de 2021; frente a lo cual Convida E.P.S.'S indicó que ha venido cumpliendo con la prestación de servicios médicos, medicamentos y hospitalización al usuario y que frente al requerimiento efectuado por el

despacho informan que remitieron el incidente de desacato al área encargada del transporte solicitando información acerca de los servicios que le han prestado al menor, así como la explicación de por qué no fue recogido él y su acompañante el 27 de octubre para asistir a terapia, frente a lo cual el área encargada remitió la contestación, la cual informa que anexan a la contestación; asimismo, señalan que reiteraron al área de transporte que no deben ocurrir estos hechos ya que es de suma importancia que el menor asista a las respectivas terapias y que, aunque se solucionó la dificultad y el usuario hubiese podido asistir a la terapia, la mamá no dio el consentimiento para esto, por lo que indica que es indispensable que se lleve a cabo la prestación del servicio en las fechas y horas solicitadas.

Con todo, solicita negar el presente incidente de desacato, en el entendido que ya se encuentra solucionado el inconveniente y se prestará el servicio de transporte para el usuario y su acompañante

Para resolver se considera,

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 4 de octubre de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hijo, Johan Antonio Vargas Rojas y se ordenó: "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por JOHANA JUDIT ROJAS AGUILERA con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo* ***JOHAN ANTONIO ROJAS AGUILERA*** *contra* ***Convida E.P.S.'S,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***E.P.S.'S Convida*** *a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión,* ***GARANTICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE*** *del menor junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de Terapia Fonoaudiológica Integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia, y las restantes citas, controles, procedimientos y demás que sean ordenados por el médico tratante, que estén relacionados con su patología y, deban cumplirse en un sitio distinto al de su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído* (...)"

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción* (...)".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"*(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1°., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*".

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, garantizara al menor Johan Antonio Vargas Rojas el servicio de transporte junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación

Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de Terapia Fonoaudiológica Integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0544 del 5 de octubre de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 40 vto., del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y, posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya decidido sobre su exclusión o selección, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que el 6 de octubre de 2021, radicó escrito solicitando se declarara el cumplimiento de la orden de tutela, petición a la que el despacho se negó en aquella oportunidad al no encontrar demostrado el cumplimiento total del fallo y al haberse ordenado a Convida E.P.S.'S que brindara el servicio de transporte para que el usuario asistiera a cada una de las citas, procedimientos y tratamientos que requiriera, consistiendo ello en una prestación periódica que debe ser brindada cada vez que el usuario lo requiera.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S el 27 de octubre de 2021, no prestó el servicio de transporte al menor Johan Antonio junto con un acompañante desde la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia, para la realización de la terapia fonoaudiológica No. 10, la cual tenía programada para las 2:00 p.m., pese a que Convida E.P.S. conocía de la programación pues con anterioridad había radicado en la Oficina del Municipio, además, de haber acudido a esa entidad el día 26 de octubre para confirmar la prestación del servicio de transporte.

Como prueba de su dicho, allega escrito en el que indica las fechas y horas en que el menor tiene programadas las terapias de lenguaje, siendo estas el 27 de

octubre a las 2:30 p.m., 8 de noviembre a las 2:30 p.m., 12 de noviembre a las 2:30 p.m., 17 de noviembre a las 2:30 p.m., 19 de noviembre a las 2:30 p.m. y, 22 de noviembre a las 2:30 p.m. (folio 2); asimismo, anexa la Autorización de Servicios No. 1102300067279 referente a 24 sesiones de terapia fonoaudiológica integral SOD (folio 2 vto.)

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación al presente incidente de desacato indicó que requirió al área encargada de los servicios de transporte para que informaran por qué no habían recogido al usuario y a su acompañante el 27 de octubre de 2021, para lo cual, anexan la comunicación emitida el 8 de noviembre de 2021 por la empresa Transportes Especiales Despegar S.A.S., en el cual indicaban que para el servicio del 27 de octubre de 2021, el usuario no se encontraba en el Drive, por lo que al percatarse de la situación iniciaron el desplazamiento de un vehículo para el municipio de Quetame, sin embargo, refieren que al llegar al lugar la madre del menor informó que ella no iba a hacer uso del transporte porque no alcanzaba a llegar a la cita, frente a lo cual le manifestaron que ya habían hecho las gestiones ante el Hospital de la Misericordia y que iban a esperar al niño para atenderlo, aun así, sostienen que la señora desistió del servicio (folio 29). Arguye además que requirió al prestador del servicio de transporte, haciéndole ver la importancia y oportunidad en que se debe prestar el servicio para que el menor pueda acceder a las citas programadas, informando al despacho además, que ya se encuentra solucionado el inconveniente y que el usuario y su acompañante podrán hacer uso del servicio sin negación alguna.

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple, el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, ***el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.*** *Por ende,* ***para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.*** *Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "...* ***el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*** *De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."* (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe".

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que la accionante dio inicio al presente incidente de desacato porque Convida E.P.S.'S no le prestó el servicio de transporte a su hijo junto con un acompañante desde la vereda Ficalito hasta el Hospital de la Misericordia el día 27 de octubre de 2021, para acudir a la terapia fonoaudiológica correspondiente a la No. 10 de las 24 autorizadas y, retornar a su domicilio.

Es así que Convida E.P.S.'S solicitó un informe al área encargada de transporte, para saber el por qué no había sido llevado el usuario a la cita médica que tenía programada, frente a lo cual la empresa de Transportes Especiales Despegar S.A.S. indicó que el menor no se encontraba en el Drive, pero que una vez tuvieron conocimiento de ello, remitieron un vehículo a la vivienda de la familia; no obstante, aseveran que la madre del menor Johan Antonio, desistió del servicio al considerar que ya no alcanzaría a recibir la atención médica, pese a que, según indica la empresa, ellos previamente habían hecho las diligencias pertinentes ante

la I.P.S. para que esperaran al paciente y pudieran atenderlo; asimismo, Convida E.P.S.'S indicó que ya había solucionado los inconvenientes y, que el usuario y un acompañante podían hacer uso del servicio sin negación alguna.

Por lo anterior y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida efectivamente incumplió, a través del prestador contratado para garantizar los servicios de salud que están obligados a cumplir, el fallo de tutela de 4 de octubre de 2021, por medio del cual se le ordenó "(...) ***GARANTICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE*** *del menor junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de Terapia Fonoaudiológica Integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia* (...)", debido a que el 27 de octubre de 2021, no le prestaron al usuario el servicio de transporte requerido; no obstante, el despacho no puede calificar ese comportamiento como una actitud renuente o descuidada a dar cabal cumplimiento a la orden emitida, pues tal y como lo afirma la accionante en el escrito introductorio, la terapia a la que no pudieron asistir era la número 10 de las 24 autorizadas y, al no indicar nada respecto a las 9 iniciales, hace concluir al despacho que efectivamente estas se prestaron acorde con lo que fue ordenado por el Juzgado el pasado 4 de octubre; además de ello, la empresa de Transportes Especiales Despegar S.A.S. advirtió en el informe rendido ante Convida E.P.S.'S que una vez se percataron del error enviaron un vehículo a recoger al menor y a su madre y que fue ésta la que se negó a aceptarlo; lo que a la postre implica que hicieron lo posible para dar cumplimiento a lo orden de tutela, buscando los mecanismos para subsanar el error, de manera que, brilla por su ausencia la responsabilidad subjetiva para declarar en desacato a Convida E.P.S.'S por incumplimiento a orden judicial derivada del fallo de tutela de 4 de octubre de 2021, proferido dentro de la acción de tutela promovida por Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas contra aquella, que protegió sus derechos fundamentales y ordenó a dicha entidad prestar el servicio de transporte al infante y un acompañante desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito hasta la Fundación Hospital de la Misericordia, para cumplir las 24 terapias fonoaudiológicas, tal y como le fueron ordenadas por el médico tratante, pues es claro para el despacho que pese a que el usuario inicialmente no fue recogido por la empresa de transportes, posteriormente se trató de corregir dicha falla remitiendo un vehículo al lugar de habitación del menor, sin que su madre permitiera el desplazamiento a la ciudad de Bogotá, por lo que es clara la intención del incidentado en acatar la orden emitida por el despacho,

saliéndose de las manos cualquier situación que pueda endilgarse como desacato a orden judicial. .

Notorio resulta entonces que pese a que la entidad incumplió el fallo de tutela, lo cierto es que, se echa de menos la intención manifiestamente consciente y voluntaria de la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, de no querer cumplir con la orden del juzgado, elemento indispensable para endilgar la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato, la que no se puede presumir por el simple hecho del incumplimiento, es así que el juzgado se abstendrá de sancionar por desacato a la E.P.S.'S Convida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela promovida por Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas contra Convida E.P.S.'S, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ